Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción VI del artículo 158-K de la **Constitución Política del Estado de Coahuila.**

* A efecto de que, al existir falta absoluta de Presidenta o Presidente Municipal, el Congreso, designe para sustituirlo, a un integrante del cabildo, quien deberá ser de la planilla que hubiese sido electa bajo el principio de mayoría relativa.

Planteada por la **Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández**, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **11 de Diciembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Lectura de la Declaratoria:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARA REFORMAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 158-K DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE, AL EXISTIR FALTA ABSOLUTA DE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CONGRESO DESIGNE PARA SUSTITUIRLO A UN INTEGRANTE DEL CABILDO, QUIEN DEBERÁ SER DE LA PLANILLA QUE HUBIESE SIDO ELECTA BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

Honorable Asamblea Legislativa:

Con fundamento en el artículo 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado, la suscrita, DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respetuosamente comparezco para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma la fracción VI del artículo 158-K de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que, ante la falta absoluta de la presidenta o el presidente municipal, según sea el caso, el Congreso del Estado designe para efectos de la sustitución, a un integrante del Cabildo, mismo que deberá ser de la planilla que hubiese sido electa bajo el principio de mayoría relativa.

Sustento mi Iniciativa al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 158-K de nuestra Constitución establece las bases sobre las que se constituyen los Ayuntamientos. En la fracción VI se disponen las reglas y formalidades a que debe sujetarse el Congreso del Estado para realizar la designación de la persona que deba sustituir a la presidenta o presidente municipal cuando, habiendo sido electos, no se presenten a tomar posesión del cargo o cuando exista falta absoluta.

A través de la historia legislativa de Coahuila se han utilizado diferentes métodos para sustituir al presidente o presidenta municipal en el caso de falta absoluta, que van desde la designación del primer regidor para sustituir al faltante hasta la absoluta discrecionalidad por parte del Congreso del Estado para hacer el nombramiento.

El caso más extremo de esa discrecionalidad se dio hace varias décadas en el Municipio de Múzquiz, donde mediante un descarado fraude electoral el PRI impuso como presidente municipal a su candidato. Ante un creciente y desbordado movimiento popular contra la imposición, el impuesto se vio forzado a renunciar.

Sin embargo, el Congreso del Estado, dominado por el PRI designó como presidente municipal para concluir el período (que eran prácticamente los tres años) a un personaje que ni siquiera tenía residencia en ese municipio. Los tiempos del PRI como “partido prácticamente único”, como lo denominó Sartori, les permitía hacer este tipo de cosas.

Paradójicamente este personaje, nombrado en esas condiciones, posteriormente fue presidente municipal de Torreón y no pudo concluir su período porque fue obligado a renunciar. A mayores señas, fue el primer candidato del PRI en nuestro Estado en perder una elección de diputado federal por mayoría relativa y la perdió ante un integrante de esta Legislatura: El Diputado Juan Antonio García Villa.

Tal vez por lo anterior, en 2007 se reformo la fracción VI para evitar esta discrecionalidad. En efecto, se adicionó una porción normativa que dice: “El nombramiento se hará conforme a la propuesta que realice la dirigencia estatal del partido político que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente. En el caso de coaliciones la ley reglamentaria determinará el procedimiento correspondiente.”

Mi propuesta es reformar la fracción VI en los siguientes términos: “Cuando **la presidenta o el** presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un presidente **o presidenta** municipal, quien se encargará de concluir el período. El nombramiento se hará **de entre los munícipes de la planilla** que **hubiese** obtenido el triunfo **por el principio de mayoría relativa** en el municipio correspondiente. **La designación deberá sujetarse al principio de paridad de género.”**

Para fundar mi propuesta me apoyo en tres argumentos centrales que razonaré a continuación.

En cuanto al primer argumento quiero señalar que coincido en que, ante la falta absoluta del presidente o presidenta municipal el nombramiento debe realizarlo el Congreso del Estado con las formalidades que actualmente establece la Constitución, esto es, que concurran cuando menos dos terceras partes de los miembros del Congreso y que el nombramiento sea en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

No obstante lo anterior, opino que el o la designada tendría mayor legitimidad si es integrante de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección bajo el principio de mayoría relativa. Esto es así porque, al igual que el o la presidenta municipal, su regiduría o sindicatura le fue conferida en virtud de la voluntad popular expresada en las urnas por los ciudadanos.

En el modelo actual, el Congreso del Estado puede designar (y en la mayoría de los casos así lo ha hecho) a una persona que no participó en la elección. Por ello me parece que tiene mucha más legitimidad si el nombramiento recae en alguno de los munícipes de la planilla que obtuvo el mayor número de votos en la elección y que desempeña ese cargo en el Ayuntamiento por la voluntad popular expresada en las urnas en elecciones libres.

Con este método, el Congreso ya no sustituye la voluntad popular expresada en la elección, pues se ve obligado a designar a un integrante de la planilla que obtuvo más votos y, por tanto, no impone algo ajeno al proceso electoral y a la voluntad popular expresada en las urnas.

El segundo argumento se relaciona precisamente con la reforma de 2007. Es claro que la motivación de esa reforma fue garantizar que, al existir la falta absoluta, la designación recayera en una persona militante o simpatizante del partido que hubiere ganado la elección. Dicho de otra manera, se buscaba evitar que la mayoría legislativa de otro partido, frente a la falta absoluta, tratara de ganar en el Congreso lo que no había podido obtener en las urnas.

Tal vez eso era adecuado en 2007, cuando estaba en auge la “partidocracia”. Sin embargo, se optó por una formula que en mi opinión es incorrecta y hasta antidemocrática.

Ello es así pues, en realidad, quién ahora sustituye la voluntad popular expresada en las urnas ya ni siquiera es el Congreso sino un partido político. En efecto, bajo la redacción de la norma vigente el Congreso del Estado debe forzosamente designar a quien disponga la dirección estatal del partido que ganó la elección en el municipio que corresponda. Es decir, formalmente el Congreso realiza el nombramiento, pero materialmente quien designa es la dirigencia estatal de un partido político.

No sólo se otorga constitucionalmente una facultad exclusiva y excesiva a las dirigencias estatales de los partidos políticos, sino contraria a los principios democráticos porque es inadmisible que los partidos políticos, en los hechos, designen al presidente o presidenta municipal sustituto.

Por otro lado, la dignidad del Congreso del Estado se ve vulnerada porque, en este caso, de ser un órgano soberano pasa a ser una mera oficialía de parte al permitir que la dirigencia de un partido político le ordene en qué sentido debe emitir su resolución. Eso es una vergüenza para un Congreso que se dice independiente, libre y soberano.

Reitero que con el método que se propone se garantiza que un integrante de la planilla que obtuvo el triunfo por mayoría relativa resulte designado para concluir el período constitucional de mandato.

Por último, el tercer argumento es de orden práctico. Al disponer que la sustitución se debe hacer de entre los munícipes que ganaron por mayoría, no solo se garantiza la legitimidad del designado, pues su mandato está avalado por el voto, así como que sea militante o simpatizante del partido que ganó la elección toda vez que fue registrado por ese partido en su planilla de candidatos, sino que también se garantiza su conocimiento de la marcha de la administración pública municipal puesto que es integrante del cabildo y como tal ha participado en las comisiones y sesiones del cabildo, ha tenido contacto con los funcionarios municipales y esta al tanto de la problemática del municipio.

Es decir, se garantiza la designación de alguien que tiene conocimiento de los servicios y programas que brinda el Ayuntamiento y se evita que pueda ser designada una persona que, aunque sea muy capaz, está desvinculado de la administración pública municipal y su puesto se lo deberá, no a los electores y ni siquiera al Congreso, sino a la dirigencia estatal que lo nombró porque, repito, la triste facultad del Congreso se reduce, en los hechos, a ratificar la designación que haga la dirigencia estatal de un partido político.

Yo no estoy en contra de que, llegado el caso, las y los diputados del Congreso escuchen la opinión del partido que haya obtenido el triunfo en la elección municipal, e incluso poder hablar con los munícipes del Ayuntamiento, no solo para escucharlos sino para conocer sus capacidades, pero estoy en contra de que la designación, en los hechos la haga una dirección estatal de un partido político.

Por ello, insisto en que lo más legítimo, democrático y práctico es que, ante la falta absoluta del presidente o presidenta municipal la designación se haga de entre los munícipes, miembros del cabildo, que sean de la planilla que hubiere ganado la elección de mayoría relativa.

Finalmente, se propone que la designación se sujete al principio de paridad de género, esto es, que si se sustituye a una mujer deberá nombrarse a una mujer y viceversa.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta honorable asamblea, a efecto de que se le de el trámite que corresponda, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma la fracción VI del artículo 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 158-K.** - - - - - - -

- - - - - - -

**I** a la **V.** - - - - - - -

**VI.** Cuando **la presidenta o el** presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un presidente **o presidenta** municipal, quien se encargará de concluir el período. El nombramiento se hará **de entre los munícipes de la planilla** que **hubiese** obtenido el triunfo **por el principio de mayoría relativa** en el municipio correspondiente.

**La designación deberá sujetarse al principio de paridad de género.**

**VII.** - - - - - - -

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de diciembre de 2019.

**DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ**